

**Ayuntamiento de Yátova**

*Edicto del Ayuntamiento de Yátova sobre aprobación definitiva de modificación de ordenanza fiscal de la tasa por ocupación de vía pública con puestos, etc.*

**EDICTO**

Aprobada definitivamente la modificación de la Ordenanza Fiscal de la Tasa por ocupación de vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo situados en terrenos de uso público local, por inexistencia de reclamaciones contra el acuerdo de aprobación adoptado en sesión plenaria de 25 de julio de 2014, se publica seguidamente el Texto Refundido de la Ordenanza resultante de la modificación aprobada.:

**TEXTO REFUNDIDO ORDENANZA FISCAL TASA OCUPACION DE LA VIA PUBLICA CON PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS, ATRACCIONES O RECREO SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL, ASI COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO (PL.25.07.2014)**

**Artículo 1 . Fundamento y régimen.**

Este ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 30,3,n) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, exige la Tasa por ocupación de la vía pública con puesto, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

**Artículo 2. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de este tributo la ocupación de terrenos de uso público municipal con instalaciones de carácter no fijo, para el ejercicio de actividades de venta de cualquier clase, y con aquéllas destinadas a espectáculos o recreos y rodaje cinematográfico, así como el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes.

**Artículo 3 . Devengo**

La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento autorizado para la instalación de puestos, espectáculos, recreos en la vía pública, rodaje cinematográfico y para el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes se efectúe, o desde que se realice el aprovechamiento si se hiciera sin la oportuna autorización.

**Artículo 4. Sujetos Pasivos**

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

**Artículo 5 Base imponible y liquidable.**

Se tomará, como base del presente tributo, el metro lineal del puesto de venta o el metro cuadrado de instalación o actividad distinto de puesto de venta que se autorice, valorado según la tarifa de esta Ordenanza.

**Artículo 6.- Cuota tributaria. Tarifas.**

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

* Por instalación de puestos de venta de cualquier clase en la vía pública: Hasta 6 metros lineales y día.....	3,00 euros.
De 6 a 9 m.....	4,20 euros.
De 9 a 15 m .....	6,00 euros.
Por ocupación con instalaciones de espectáculos, juegos recreativos u otros distintos de puestos de venta:	
Por metro cuadrado y día.....	0,12 euros
Por ocupación para rodajes cinematográficos:	
Por metro cuadrado y día.....	0,24 euros”

**Artículo 7. Responsables**

Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias e las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica,

constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

**Artículo 8 . Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley,

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos lo que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

**Artículo 9: Normas de gestión.**

Las personas naturales o jurídicas interesadas en obtener autorización para la colocación de puestos u otras instalaciones en la vía pública presentarán en el Ayuntamiento solicitud de autorización con detalle de la extensión, metros lineales del puesto, duración y carácter del aprovechamiento, a la que acompañarán el croquis correspondiente del lugar exacto del emplazamiento de la instalación, así como autorización para domiciliación bancaria del pago de la tasa.

Las autorizaciones tendrán una vigencia máxima de 1 año, prorrogable a petición del interesado por anualidades completas.

Las cuotas exigidas por este tributo tendrán carácter irreducible, debiendo satisfacerse por los interesados mediante autorización bancaria para la domiciliación del pago de la liquidación de la tasa en cuenta corriente de su titularidad, que se girará por el Ayuntamiento por trimestres naturales vencidos. Si la autorización fuera para días determinados ajenos a los días de mercadillo, se efectuará el depósito previo de la tasa según liquidación practicada al efecto.

Los titulares de los aprovechamientos, al caducar la licencia concedida para los mismos, deberán proceder a retirar de la vía pública las instalaciones y si no lo hicieran el Ayuntamiento se hará cargo de las mismas, si fueran utilizables, o adoptará las medidas necesarias para su utilización.

**Artículo 10. Infracciones y sanciones tributarias.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

**DISPOSICION FINAL**

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro del presente Texto Refundido en el Boletín Oficial de la Provincia entrará en vigor , con efecto de 1º de enero de 2015, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Contra la aprobación definitiva de la modificación y texto refundido de la Ordenanza Fiscal aprobado cabe interponer recurso contencioso-administrativo , en plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

En Yátova, a 16 de septiembre de 2014.—El alcalde, Rafael Lisarde Cifre.